

Femicidio

por Christian M. Bernal Duarte*

1. Concepto del Femicidio¹

Es sabido que “la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respecto y capacidad de decisión”. Con estas palabras se manifiesta el legislador español en la exposición de motivos de la L.O. 1/2004 “De Protección Integral contra la Violencia de Género” de España.

Esa violencia basada en la desigualdad se produce en cualquier ámbito (familiar, laboral, social, universitario...), manifestándose en algunas ocasiones se manifiesta un enorme desprecio hacia la mujer por el simple hecho de ser mujer.

La Organización de las Naciones Unidas reconoció, en la IV Conferencia mundial sobre las mujeres, celebrada en Beijing en 1995, que la violencia contra las mujeres constituye un freno para la consecución efectiva de la igualdad, el desarrollo y la paz social. Tal tipo de violencia tiene condicionantes culturales basadas en la superioridad del género masculino sobre el femenino y vulneran el derecho a la igualdad, así como otros derechos fundamentales de la persona, en este caso de la mujer, como ser el derecho a la dignidad, el libre derecho de la personalidad, los derechos a la vida, la libertad, la seguridad, la integridad física, la indemnidad sexual.

La resolución 2005/41 de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas define la violencia sobre la mujer como: “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como la privada y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica”.

* Agente Fiscal en lo Penal. Abogado. Magíster. Participante del Curso sobre Investigación Judicial y Violencia Femicida-3ra. Edición y 1ra. Edición en América del Sur.

1. Nota: Fundéu BBVA, que cuenta con el asesoramiento de la Real Academia Española, recomienda que la palabra feminicidio se restrinja al asesinato sistemático de mujeres y que para referirse a una sola persona se diga “mujer asesinada”.

Y que las formas neológicas “femicidio”, “viricidio” y “genericidio” parecen innecesarias, y si no es suficiente, puede recurrirse a “matanza de hombres”, “asesinato de mujeres”.

De igual forma la Convención de Belem do Pará en su definición de violencia incluye entre la violencia física, sexual y psicológica. La citada convención señala que violencia es aquella "...a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."

En el año 2001, la Organización de la Naciones Unidas (ONU) define el Femicidio como: "El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y /o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida".

Si bien el femicidio no se ve en la sociedad, este se produce en cifras alarmantes. En la mayoría de los casos existe una relación de matrimonio, de noviazgo o de analogía afectividad entre el agresor y las víctimas. En otras situaciones, el femicidio no es más que el punto final de una violencia habitual ejercida por el agresor sobre la mujer, tendiente a la dominación y a establecer la desigualdad.

La violencia provoca, en la mujer que la sufre, daños en diferentes dimensiones: física, psíquica, social y patrimonial: le produce múltiples temores y dependencias, que repercuten en el proceso penal cuando no se puede contar con la víctima, por ejemplo, en las investigaciones de femicidio tentado, lesiones, agresión sexual, etc. Esta circunstancia debe ser tomada en cuenta por el operador de justicia, para ayudar a la víctima y suplir, sin reparos, las deficiencias de pruebas a las que se podría enfrentar en un proceso penal cuando, por su situación, la víctima no quiera declarar contra su agresor, como ocurre normalmente en las investigaciones penales por violencia familiar, coacción sexual, lesión, tentativa de homicidio cometidos contra las mujeres.

2. Cuestiones terminológicas en torno a la palabra Femicidio y Femicidio.

Femicidio proviene del latín "femina"- hembra- y "cidium"- matar. El término está relacionado con el vocablo "Gendercide" o "genericido", creado por Mary Anne Warren, en 1985, en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection". Es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo. Junto al término femicidio, también se acuñó el término viricidio en referencia a las matanzas de varones, durante las guerras, con la idea de acabar con un enemigo potencial del grupo de soldados.

Según diversas literaturas, el término femicidio se acuñó por primera vez en los años

60, como consecuencia del brutal asesinato de 3 mujeres dominicanas (las hermanas Mirabal) por un grupo de hombres ligado al gobierno del dictador Trujillo, en República Dominicana. El vocablo fue utilizado por primera vez ante un organismo internacional, por Diana Russell, en 1976, durante un discurso ante el Tribunal de Crímenes contra la Mujer de Bruselas, Bélgica. En esa oportunidad la propia Russell reconoció que el término ya existía, pues había sido utilizado para designar el homicidio de una mujer, ocurrido en Inglaterra en 1801.

Tampoco se puede desconocer la existencia de dos vocablos diferentes femicidio y feminicidio, que en algunas ocasiones se utilizan como sinónimos y, en otras, como términos de significados distintos, no opuestos, pero sí diferentes. En opinión de Marcela Lagarde, el feminicidio es el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino. Le otorga un significado político para denunciar el incumplimiento de las convenciones internacionales y la inactividad de los Estados en la lucha eficaz, seria y contundente contra estos crímenes y sus autores.

Femicidio es una voz homóloga que sólo significa asesinato de mujeres. Para diferenciar el femicidio del feminicidio, se eligió esta última voz para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres. Para que se configure el feminicidio han de concurrir, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. “Existe feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio”.

Es de observar que son términos complementarios, el femicidio es el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y el feminicidio, el homicidio o asesinato de las mujeres en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes. Esta inactividad estatal en claro incumplimiento de sus funciones, para la protección del derecho a la vida, ha sido denunciada en numerosas ocasiones por diversas asociaciones. Como ejemplo se cita la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de México por la impunidad de los femicidios / feminicidios ocurridos en Ciudad de Juárez (juicio celebrado en Chile, entre el 27 y 30 de abril de 2009).

En el “II Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación” del Centro Reina Sofía, se ve claramente que esta lacra afecta a toda la faz de la Tierra, así como la íntima relación que existe entre los asesinatos de mujeres con las relaciones familiares y de pareja.

Se observa que los países que mostraron cifras más alarmantes con relación a mujeres que fueron asesinadas en cualquier circunstancia, teniendo en cuenta el número de mujeres de cada país por cada millón de habitantes fueron: Colombia (70,2); Bolivia (43,42); Paraguay (22,40); Uruguay (18,01) y Argentina (17,43).

Por ejemplo, en el año 2003, fueron asesinadas en Colombia 1364 mujeres; 202 en Bolivia; 69 en Paraguay; en Uruguay 32 y en Argentina 349. Si se comparan estos datos con las cifras de mujeres asesinadas en el ámbito doméstico se ve que la tendencia general es que, en la mayoría de los Estados, la mayor parte de estos crímenes son cometidos en ese ámbito íntimo y por el hombre con quien la mujer tiene o tuvo una relación sentimental.

Se debe puntualizar que en algunos países, como Luxemburgo, todas las mujeres asesinadas en el ámbito de la familia tenían o tuvieron una relación sentimental con el agresor. En otros Estados, el porcentaje de asesinatos es muy elevado, como es el caso de Finlandia (88,46%); Hungría (4,12%) y EE.UU. (71,62%).

Según datos del informe antedicho, esta cifra difiere con la de Colombia, en que sólo en el 71% (3.05/millón) las mujeres fueron asesinadas en el ámbito doméstico mientras que el 64% (3,93/millón) fueron asesinadas por pareja o ex pareja.

Con relación con el total de la población femenina de cada país, en el año 2003, los países con mayor índice de mortalidad por esta causa son: Hungría (16,1/millón; 63 mujeres asesinadas en el 2003); Luxemburgo (13,1/millón; 3 mujeres asesinadas en el año 2003); Eslovenia (11,8/millón; 12 mujeres asesinadas en 2003); EE.UU. (9,9/millón; 1448 mujeres asesinadas en el año 2003) y Finlandia (9,7/millón; 26 mujeres asesinadas en el año 2003).

Siguiendo con la misma línea de análisis, los países con mayor incidencia de asesinatos de mujeres por su pareja o ex pareja fueron: Puerto Rico (14,8/millón; 24 mujeres), Luxemburgo (13,1/millón; 3 mujeres); Hungría (12/millón; 53 mujeres); Finlandia (10,3/millón; 23 mujeres) y EE.UU. (8,8%; 037 mujeres en el 2003).

2.1. Tipos de Femicidio: femicidio íntimo o familiar; femicidio no íntimo y femicidio por conexión.

2.1.1. Femicidio familiar (o íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos, agravados, asesinatos, parricidios, infanticidios) cometidos por hombres con quien la víctima tenía, en el momento de los hechos o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco por consanguinidad o afinidad (ascendencia, descendencia, relación fraternal).

2.1.2. Femicidio no familiar (o no íntimo): concepto que engloba los homicidios (básicos o agravados- asesinatos) cometidos por hombres con quien la víctima mujer nunca mantuvo ninguna relación o vínculo de los referidos anteriormente, aunque existan otros tipos de relacionamiento como el de vecindad, laboral, clientes sexuales. En este concepto también se incluyen los femicidios cometidos por explotadores sexuales u hombres de grupos armados u organizados. En estos supuestos es fácil que concurren otros tipos de infracciones como agresiones sexuales o tratos degradantes e incluso femicidios en serie.

2.1.3. Femicidio por conexión: se da en aquellos supuestos en que la víctima es una mujer que acudió en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre.

La muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer no constituye en la mayoría de los actuales ordenamientos jurídicos una figura específica diferente a la del homicidio. Sin perjuicio de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal de actuar por motivos de discriminación por razón de sexo en aquellos ordenamientos jurídicos donde tal circunstancia exista².

3. Importancia de los aspectos penales y procesales en materia de violencia femicida para su investigación judicial

Como ya se mencionó, fuera del ámbito íntimo o familiar, las mujeres también sufren múltiples ataques a sus bienes jurídicos más personales; ataques en los que se denota un desprecio absoluto a ellas por el hecho de ser mujeres. En algunos casos llegan a sufrir terribles agresiones, que incluso ponen fin a sus vidas (femicidios), luego de haber sido sometidas a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos degradantes. En otros casos el agresor, tras quitar brutalmente la vida a la mujer, ejecuta en el cuerpo de ella tatuajes con mensajes despectivos o mutilaciones post mortem, etc., en el más absoluto desprecio al sexo femenino.

Estas conductas exigen de nuestros poderes públicos no solo la respuesta penal más contundente, sino también la adopción, desde las diferentes administraciones de Justicia y demás poderes del Estado de medidas que resulten eficaces para la erradicación de este flagelo.

De ahí la importancia de tratar en sus diferentes formas, los métodos efectivos para su investigación y la recolección de los medios de prueba para la acreditación del hecho y autoría ante los tribunales.

Se hace referencia a la necesidad de implicar en la lucha contra la violencia femicida a todos los ciudadanos, en concreto a los profesionales del sector sanitario (Ministerio de Salud, Centros de salud, otros centros asistenciales, laboratorios y funcionarios forenses), considerando que la Organización Panamericana de la Salud reconoció la violencia familiar como un problema de salud pública, desde hace varios años atrás.

En ese contexto, se abordarían las medidas de prevención que se pueden articular para la protección de estas víctimas (las que resultan vivas, en algunos casos, por

2. Datos obtenidos del material brindado a los participantes en el Curso sobre Investigación Judicial y Violencia Femicida 3ra. Edición realizado primeramente en fase virtual a través de la Internet y en forma presencial por la Escuela de Práctica Jurídica (www.epj.es), la Fundación Centro de la Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (www.ceddet.org), organización Ceddet, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (www.aecid.es), Santa Cruz de la Sierra-Bolivia. Marzo, 2010.

casualidades o las que consiguen hacer alguna denuncia, o alguien las hace por ellas) y aquellas que deban ser abordadas para erradicar tan terrible realidad lo que conlleva, necesariamente, un conocimiento absoluto de este tipo de delincuencia. Por ello, como primer paso, es imperiosa la necesidad de contar³ con registros, estadísticas y bases de datos que permitan conocer con exactitud su magnitud, causas y circunstancias en el Paraguay.

Cabe resaltar que según el informe del Centro Reina Sofía, de los 200 Estados reconocidos por la ONU, solo 40 países proporcionaron a dicho centro datos sobre los asesinatos de mujeres en general; 27 países lo hicieron con relación a las mujeres asesinadas en el ámbito doméstico y 23 Estados informaron sobre asesinatos de mujeres en el ámbito de la pareja. Entre los Estados que informaron 17 son países europeos, 5 americanos (Puerto Rico, Estados Unidos, Canadá, Colombia, Costa Rica y El Salvador) y uno asiático (Japón).

Con relación a la escasez de datos estadísticos, no solamente sobre el número de mujeres asesinadas, sino sobre las circunstancias en que lo fueron, el informe del Centro Sofía refiere que en países considerados avanzados en su lucha por los derechos de la mujer no se diferencia estadísticamente entre homicidios y femicidios, por lo que averiguar cuántos femicidios ocurren en la pareja, en la familia o fuera de una y otra es algo muy difícil, cuando no imposible. Estas carencias dificultan conocer esta gravísima realidad en todas sus dimensiones, a fin de adoptar las medidas precisas para su erradicación.

4. El Femicidio y su legislación penal en América Latina

De un análisis de las legislaciones latinoamericanas con relación con la regulación del tipo penal de femicidio o de alguna figura penal que describa penalmente la conducta, se deduce que en la mayoría de ellos, existen leyes especiales que regulan la Violencia Doméstica, Familiar, Intrafamiliar. Como ejemplo se citan:

- Antigua y Barbuda: Ley sobre Ofensas Sexuales, 1995; legislación sobre violencia doméstica sancionada en 1999.
- Argentina: Ley 25.087 de modificación del Código Legal, 1999; Ley 24.417 "Protección contra la Violencia Familiar", 1994; Provincia del Chaco- Ley 4377, que crea un programa provincial para la prevención de la violencia intrafamiliar y la atención integral a sus víctimas, 1993; Provincia de Neuquen- Ley 2212 sobre la violencia intrafamiliar, 1993; Provincia de Santa Fe- Ley 11529 sobre violencia intrafamiliar, 1993.

3. Datos obtenidos del material brindado a los participantes en el Curso sobre Investigación Judicial y Violencia Femicida 3ra. Edición realizado primeramente en fase virtual a través de la Internet y en forma presencial por la Escuela de Práctica Jurídica (www.epj.es), la Fundación Centro de la Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (www.ceddnet.org), organización Ceddnet, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (www.aecid.es), Santa Cruz de la Sierra-Bolivia. Marzo, 2010.

- Bahamas: Ley contra Ofensas Sexuales y Violencia Doméstica, 1991.
- Barbados: Ley de Ordenes de Protección sobre Violencia Doméstica, 1992; Ley de Delitos Sexuales, 1992.
- Ecuador: Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, 1995.
- El Salvador: Decreto Ley 902 contra la Violencia Intrafamiliar. 1996.
- Estados Unidos: Ley 103-322 Título IV, Violencia contra la Mujer, 1994.
- Guatemala: Ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Decreto del congreso 7-99, "Ley por la dignidad y la promoción integral de la Mujer", 1999.
- Guyana: Ley sobre Violencia Doméstica, 1996
- Haití: Decret modifiant le régime des Agressions Sexuelles et éliminant en la matière les Discriminations contre la Femme, julio 2005 (Decreto que modifica el régimen de las Agresiones Sexuales y elimina la materia de discriminaciones contra la mujer).
- Honduras: Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Decreto 132-97 .
- Jamaica: Ley sobre Violencia Doméstica, 1989; Ley sobre Violencia Doméstica, 1996
- Nicaragua: Ley de reformas y agregados al Código Penal de 1996; Ley de Creación de la Comisaría de la Mujer y la Niñez expresada en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 1996; Ley 230, que establece protección para las víctimas de la violencia doméstica, 1996.
- Panamá: Ley 27 sobre Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores, 1995; Ley "Igualdad de oportunidades para la mujer", 1999
- Paraguay: Ley 1600/00 de Violencia Intrafamiliar, 2000
- San Vicente y las Granadinas: Ley sobre Violencia Doméstica y Procedimientos Matrimoniales, 1984.
- Santa Lucía: Ley sobre Violencia Doméstica, 1994.
- Trinidad y Tobago: Ley sobre Delitos Sexuales, 1986; Ley sobre violencia doméstica, 1991; Ley 10 sobre violencia doméstica, 1999

- Venezuela: Ley sobre la violencia contra la Mujer y la Familia, 1998; Ley 4635 sobre la igualdad de oportunidades para la mujer, Capítulo 5, referido a los derechos con respecto a la violencia.

Vale acotar que también otros países latinoamericanos han regulados en sus códigos penales dichas conductas disvaliosas contra las mujeres en referencia a la Violencia Doméstica, Familiar o Intrafamiliar. Por ejemplo se citan las legislaciones de:

- Belice: Ley sobre Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, 1991; Ley de Violencia Doméstica, 1992
- Bolivia: Ley 1674 "Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica", 1995; Ley 1678 modifica el Código Penal sobre delitos de violencia sexual, 1997.
- Brasil: Decreto Legislativo 107 que da carácter de ley a la Convención de Belém do Pará, 1995; Artículo 226 de la Constitución Federal de 1988 y varios artículos del Código Penal; Ley 11.340 contra la violencia doméstica y familiar, conocida como Ley "María da Penha", 2006.
- Chile: Ley 20066, Ley de Violencia Intrafamiliar, publicada el 7 de octubre de 2005. Sustituye a la Ley 19.325 "Establece Normas de Procedimiento y Sanciones Relativas a los Actos de Violencia Intrafamiliar", de 1994, y modifica el Código Penal.
- Colombia: Ley 294 para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, 1996; Ley 360 de Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana, 1997; Ley 575 que modifica parcialmente la Ley 294, 2000.
- Dominica: Ley sobre Delitos Sexuales, 1992; Ley 7586 contra la violencia doméstica, 1996; Ley de Ofensas Sexuales, 1998.
- México: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, 1996; Decreto para reformar el Código Civil y el Código Penal con referencia a la violencia intrafamiliar y la violación, 1997; leyes sobre violencia intrafamiliar han sido adoptadas en ocho Estados, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007.
- Panamá: Ley 27 sobre Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores, 1995; Ley 4 "Igualdad de oportunidades para la mujer", 1999.
- Paraguay: Código Penal Ley 1130/98 y su modificatoria la Ley 3340/08 que en su Art. 229 tipifica la Violencia Familiar.
- Perú: Ley 26260, que establece la política del Estado y la sociedad frente a la Violencia Familiar, 1993; Ley 26763, que establece mecanismos para garantizar una mayor protección de la víctima, 1997; Ley 26770, que reforma

el Código Civil por considerar que la acción penal en los delitos contra la libertad sexual no se extingue por matrimonio, 1997; Ley 27115 que establece la Acción Penal Pública en los Delitos contra la Libertad Sexual, 1999; Ley 27306 que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, 2000.

- República Dominicana: Ley 24-97 tipifica los delitos de violencia doméstica, acoso sexual e incesto, 1997
- Uruguay: Ley 16707 de Seguridad Ciudadana, que incorpora al Código Penal el Art. 321 (bis), tipificando a la violencia doméstica e imponiéndole sanciones, 1995; Ley 17514 sobre Violencia Doméstica, 2002.

Cabe destacar que la palabra femicidio es un término que no tiene respaldo jurídico, pero de gran proyección entre las diversas organizaciones que luchan contra este tipo de acto y que reclaman insistentemente una reacción política e institucional contundente que permita acabar con esta violencia extrema. Sin embargo, huelga decir que el término femicidio se tipifica en pocas legislaciones penales, a modo de ejemplo, se cita la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica (Ley 8589, Art. 21), que sólo regula el femicidio íntimo en la pareja y castiga con pena de 20 a 35 años a quien “diere muerte a cualquier mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

El nuevo Código Penal de Chile tipifica el Femicidio como un asesinato en manos del esposo, del conviviente, del ex esposo y del ex conviviente, con penas que van de los 15 a los 40 años, es decir, cadena perpetua. Además, se acepta la legítima defensa en casos de mujeres violentadas durante años, que matan a sus parejas.

Pese a lo progresista y avanzado de estas legislaciones, se advierte que únicamente penalizan el femicidio cometido con relación con la mujer pareja del autor, es decir, la mujer que “mantenga” o haya mantenido con el autor una relación de matrimonio o de unión de hecho declarada o no; dejando al margen aquellos supuestos de femicidio o muerte de mujeres con las que no se tiene ninguna relación afectiva, no íntimos como clientes sexuales ocasionales, en los casos de mujeres que se dedican a la prostitución y otro tipo de muertes de mujeres.

Es importante consignar que son delitos perseguibles de oficio en los que no es necesaria la denuncia de la víctima o de sus familiares (femicidio intentado o consumado) y en los que el perdón del ofendido no extingue la acción penal que ha de ejercer el Ministerio Fiscal.

El incremento de la violencia y de los frecuentes asesinatos de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez, desde principios de los años 90, determinó que en el mes de agosto de 2008, un miembro del Comité Europeo para la prevención de la tortura (el Dr. Emilio Ginés) entre otros investigadores, fuera invitado a participar en una misión internacional de la Organización Mundial Contra la Tortura en Ciudad Juárez, en calidad de experto.

Así se elaboró un informe que fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, septiembre de 2008. La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belém do Pará”. El informe fue fundado en el art. 4 que consagra los derechos de la mujer entre estos, el derecho a la vida y protección de sus derechos humanos; en el art. 7 que dispone la obligación de los Estados parte de adoptar políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y el art. 12, que regula la facultad de cualquier persona o grupo de personas o entidades a presentar ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias por violación de las obligaciones referidas en el art. 7. Las alegaciones contra el Estado de México son la presunta impunidad, la falta de investigación y actuaciones y la incapacidad para recoger las pruebas o la pérdida o manipulación de evidencias.

En el caso “González y otras (Campo Algodonero) VS México” existe una sentencia condenatoria de fecha 16 de noviembre de 2009, que representa un significativo avance mundial en la lucha contra el femicidio. La resolución (de 167 páginas) entre varios puntos, condena al Estado Mexicano a: a) adoptar políticas de investigación para resolver los casos denunciados, b) indemnizar económicamente a los parientes de las víctimas de femicidio con sumas elevadas de dinero, tanto por daño físico como moral, c) a partir de los seis meses de la sentencia el Estado deberá promulgar en un diario oficial y levantar en una página oficial del Estado Mexicano la sentencia de la CIDDDH, d) realizar un reconocimiento público de responsabilidad internacional en honor a la memoria de las fallecidas y e) levantar un monumento en Ciudad Juárez en memoria de la mujeres víctimas de homicidio por razones de género. En los fundamentos de la sentencia se hace referencia especial al tipo penal de femicidio tanto en sus aspectos conceptuales como legales, lo que representa el inicio de una jurisprudencia representativa en materia penal, para tener en cuenta en las legislaciones penales latinoamericanas, para la lucha contra este flagelo.

5. Femicidio en el Paraguay

Se debe hacer notar que el tema de femicidio en el Paraguay es un campo todavía desconocido, sin investigación y sin conciencia de parte de los operadores de justicia, se ciñe al área exclusivamente penal. Vale la aclaración porque en el aspecto del derecho de género y sus diferentes legislaciones internacionales y nacionales sí están regulados.

En cuanto a la legislación en materia de género, el Paraguay ratificó los tratados de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) por Ley 1215 /86 y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belén do Pará), por Ley 1663/01. También se sancionó la Ley 1600/2000 que regula y aborda la Violencia Doméstica y otorga los jueces de Paz amplias potestades jurisdiccionales con relación a la violencia intrafamiliar.

En el Código Penal se tipifica como un delito la Violencia Familiar, con una pena exigua de 2 años de prisión, sanción que no merece mucho comentario, considerando todo el daño psicológico, físico que representa para la mujer agredida y para los hijos el ser víctimas de ese tipo de violencia.

En el Paraguay no existen muchos trabajos de investigación sobre femicidio, por ello se menciona la prácticamente la única investigación realizada en el país por la Dra. Gloria Rubín⁴ que cuando inicia el informe menciona: "Comencé a escuchar la palabra feminicidio cuando empezaron a salir las noticias de asesinatos en serie en la Ciudad Juárez, México; de ahí en más me puse a leer materiales sobre el tema: mujeres muertas por sus maridos, novios o compañeros, que se publicaban en España, Brasil, Argentina, y finalmente presté un poco más de atención a los diarios paraguayos para anotar cuántas mujeres mataban en Paraguay los novios, amantes, maridos y el resultado de esta pesquisa aproximativa fue abrumador".

Inicialmente se estudiaron 44 casos, que por falta de datos se redujo a 21 casos; los resultados fueron puestos en dicho informe en el cual se reflejó que la Violencia Femicida ya estaba instalada en el Paraguay, sin que nadie se diera cuenta.

A su vez, la Coordinadora de Derechos Humanos en el Paraguay (CODEHUPY) en su informe "Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico ¿Hasta cuando?" del año 2009, página 326, presenta unos datos estadísticos que indirectamente (indirecto porque no menciona la palabra femicidio ni refiere datos sobre femicidio) da un panorama de la situación de este tipo penal en el Paraguay. Los datos se presentan en los siguientes cuadros:

Cuadro 1. Casos de violencia doméstica atendidos en el Servicios de Apoyo a la Mujer (Sedamur). Período enero a setiembre de 2009.

Tipos de Violencia	Casos Atendidos	Porcentaje
Violencia física	439	22,55%
Violencia psicológica	804	41,29%
Violencia económica	593	30,46%
Violencia sexual	111	5,70%
Total de casos atendidos	1.947	100%

4. Ex directora ejecutiva de la Fundación Kuña Aty (organización civil encargada de atención a las víctimas de Violencia Intrafamiliar) y actual ministra de la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República.

Cuadro 2. Número de consultas en el Servicio de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (Savif). Centro de Emergencias Médicas. Período octubre 2008 a octubre de 2009.

Consultas realizadas			
Tipos de Violencia	Mujeres	Hombres	Total
Violencia física	7	1	8
Violencia física y psicológica	37	4	41
Violencia psicológica	58	1	59
Violencia física, psicológica y económica	16	0	16
Asesinato	8	1	9
Total de casos atendidos	126	7	133

Cuadro 3. Casos denunciados de violencia doméstica e intrafamiliar. Departamento de Estadística de la Policía Nacional. Período octubre 2008 a octubre de 2009.

Tipos de Violencia	Total	Porcentaje
Homicidio doloso	13	3,26%
Tentativa de Homicidio	6	1,50%
Lesión Corporal	36	9,02%
Coacción Sexual	49	12,28%
Tentativa de Coacción	19	4,76%
No especificada(violencia)	276	69,17%
Total de Casos	399	100%

Estos datos reflejan la verdadera situación del femicidio en el Paraguay y abre el camino para comenzar a estudiar la violencia femicida, los procedimientos y protocolos a establecer para investigar estos hechos punibles y castigarlos, en razón de las características especiales de las víctimas de este hecho, las mujeres.

Poco o nada se discute sobre este hecho punible, lo que deja abierta la posibilidad de la impunidad y la falta de conciencia de los operadores de justicia, por lo cual se deberían tener presente estos datos que remiten a leer entre líneas que el crimen contra las mujeres en el Paraguay es una realidad que se dio y se está dando. Queda en cada uno la responsabilidad de despertar y ver el femicidio en el Paraguay.

Bibliografía

- CLADEM Paraguay, (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer-Paraguay); “Material Violencia Doméstica en la lupa de los Derechos Humanos. Nudos y desafíos desde la experiencia”; editado en el marco del proyecto “Monitoreo y Capacitación para el Mejoramiento del Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia (MAJUVI)”.
- CODEHUPY (Coordinadora de Derechos Humanos en el Paraguay). Informe del año 2009
- CÓDIGO Penal Paraguayo.
- Ley 3440/09
- RUBIN, Gloria y MACIEL, Alejandro; “Informe final de Estudio. “La violencia contra la mujer paraguaya. Investigación sobre el estado de los procesos judiciales, policiales y situación de la familia de los casos de muerte de mujeres por maltrato físico publicados en la prensa escrita”. Asunción, Año 2005.
- Site Red Informativa de Mujeres Argentinas - (www.rimaweb.com.ar)

